

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0225/2011
La Paz, 18 de febrero de 2011

VISTOS

El Auto de fecha 13 de agosto de 2009, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes; y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto de 13 de agosto de 2009, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), formuló cargos "contra la Empresa Estación de Servicio GNV "PUNATA", del Departamento de Cochabamba, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Numeral 6.4 del Anexo N° 9 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado en Anexo al Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, es decir, por reabastecer Gas Natural Vehicular a vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por el Ente Regulador."

CONSIDERANDO

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 01639 de fecha 3 de abril de 2009 y el Informe REGC 293/2009 de 14 de abril de 2009, ambos emitidos por la Regional Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con relación a la venta de GNV con roseta vencida y con pasajeros, señalan que "En fecha 03-04-09 a hrs. 15:50. En inspección de control volumétrico de GNV de la E°S° de referencia, se encontró en hecho flagrante, de carga a vehículo con roseta vencida y con pasajeros. En consecuencia se procede al levantamiento de la planilla PVVGNV N° 01639, la misma que es firmada y sellada por la administración de la E°S° PUNATA (...) De acuerdo a los resultados de la inspección se pudo constatar los siguientes aspectos: Que la E°S° PUNATA, abasteció de GNV, a un vehículo con placa de control: 1640 - HBI con roseta vencida y con pasajeros (...)."

Que consecuentemente la Agencia Nacional de Hidrocarburos formuló Cargos contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO PUNATA**, mediante Auto de fecha 13 de agosto de 2009.

Que en fecha 18 de agosto de 2009, se notificó a la **ESTACIÓN DE SERVICIO PUNATA**, con el citado Auto de 13 de agosto de 2009, tal como consta de la diligencia cursante en el expediente, firmada por Zenobia Camacho, funcionaria de la Estación de Servicio de referencia.

CONSIDERANDO

Que notificada la **ESTACIÓN DE SERVICIO PUNATA**, con el Auto de 13 de agosto de 2009, mediante memorial presentado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en fecha 1° de septiembre de 2009, ésta respondió al citado Auto de formulación de Cargos, argumentando lo siguiente:

- 1) "(...) lamentablemente es cierto que en la fecha mencionada 03 de Abril del 2009, funcionarios de la Estación de Servicio que represento procedieron a la venta de GNV, al vehículo con placa de control 1640 - HBI, de igual manera puede ser evidente que se procedió a la venta de GNV, al mencionado vehículo sin que este tenga la boleta de inspección actual, y que se encontraba con pasajeros, pero dicho hecho en primer lugar es un caso aislado, ya que solo se pudo evidenciar que la venta solo fue a un vehículo, además que la responsabilidad, de dicha venta escapa de las manos de mi persona toda vez, que no puedo estar controlando todas las ventas que hacen mis trabajadores, por lo que no se puede establecer la responsabilidad de la E.S. Punata, por un hecho aislado, que no es imputable a la misma, toda vez que no existen antecedentes de este tipo de actuar por parte de la E.S, es mas tenemos un record intachable en cuanto al cumplimiento de las normas

para la venta y expendio de GNV se refiere, lo que demuestra, que no se tuvo la intención de quebrantar las leyes ni las disposiciones emanadas por su autoridad, lamentablemente en este caso, la culpa es atribuible al desconocimiento de la normativa de mi empleado, de lo que si asumo una total responsabilidad y puedo asegurar que casos como estos no se volverán a repetir nunca más. (...)."

CONSIDERANDO

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la ANH mediante providencia de 1° de septiembre de 2009, dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos a fin de que la **ESTACIÓN DE SERVICIO PUNATA**, pueda presentar cuanta prueba considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que mediante Resolución Ministerial R.J. N° 051/2010 de 1° de julio de 2010, sobre el Recurso Jerárquico interpuesto por Miguel Valdivia García, en representación de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO PUNATA**, ante el silencio administrativo positivo del recurso de revocatoria por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Ministro de Hidrocarburos y Energía, resuelve en su Artículo Único: "Anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta fs. 18 inclusive, debiendo la ANH dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 79 parágrafo I. del D.S. 27172, prosiguiendo la tramitación del mismo hasta su conclusión, velando por que las resoluciones y actos administrativos sean emitidos en los plazos legalmente establecidos.

Que mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en cumplimiento al Artículo Único de la Resolución Ministerial R.J. N° 051/2010 de 1 de julio de 2010, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, por la que se anulan obrados hasta el vicio más antiguo, hasta fojas 18 inclusive, y en aplicación del parágrafo I. del artículo 79 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, vencido el plazo para la producción de prueba, **declara clausurado el período probatorio** aperturado mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2009, notificado a la citada empresa unipersonal el 16 de septiembre de 2009.

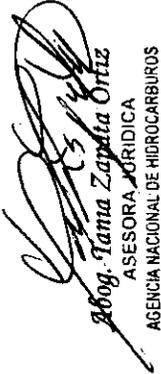
CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los descargos presentados por la **ESTACIÓN DE SERVICIO PUNATA**.

Que del análisis de los argumentos expresados por la **ESTACIÓN DE SERVICIO PUNATA** y de los antecedentes cursantes en el expediente, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. El reabastecer a un vehículo con GNV que no tenga la roseta de conversión determinada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (antes Superintendencia de Hidrocarburos) es una acción que se encuentra definida como infracción en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.
2. De acuerdo al numeral 6.4 del Anexo 9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, se dispone: "*Queda prohibida la carga de vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia u otro medio que ella disponga*".
3. De los antecedentes cursantes en obrados se tiene que en inspección efectuada el 3 de abril de 2009, se verificó que la **ESTACIÓN DE SERVICIO PUNATA**, reabasteció

GNV al vehículo con placa de circulación 1640-HBI, el mismo que no contaba con la roseta de conversión determinada por el Ente Regulador, debido a que la que se encontraba adherida al vehículo no se encontraba vigente, tal como se registró en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 01639 de fecha 3 de abril de 2009 firmado por la señora Hilda Camacho, funcionaria de la citada Estación de Servicio y como se detalla en el Informe REGC 293/2009 de 14 de abril de 2009.



Abog. Tania Zapata Ortiz
ASESORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

4. Asimismo, el "tener" la roseta de conversión, implica que ésta se encuentre vigente, y de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la vigencia involucra la "cualidad de vigente", y a su vez, vigente de acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, vigente es aquello: "Referido a las leyes y demás disposiciones generales de los poderes y de las autoridades, en vigor y de observancia obligatoria."
5. Respecto al argumento de que la culpa es atribuible al desconocimiento de la normativa de su empleado, debe tenerse presente, que prevalece el Principio, por el que *nadie puede alegar desconocimiento de la Ley o ignorancia de la misma*, y en este caso de análisis, la infracción que presuntamente cometió la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO PUNATA**, se encuentra prevista en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV fue aprobado por el Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, el cual fue publicado y es de conocimiento pleno de los administrados.
6. El afirmar que la responsabilidad de la venta de GNV al vehículo con placa de control 1640 – HBI que no tenía la roseta de conversión vigente, escapa de las manos de su persona (de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO PUNATA**), toda vez que no puede controlar todas las ventas de sus trabajadores, no es evidente, puesto que mediante Resoluciones Administrativas N° 593 de 11 de junio de 2003, N° 764 y N° 765 de 29 de junio de 2004, y N° 768 de 9 de septiembre de 2004, dictadas por la entonces **Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial**, consideradas como precedente administrativo, se ha precisado que el directo responsable de la correcta y eficaz prestación de un servicio es el titular de la Licencia de Operación y no así de terceras personas con quien el titular haya celebrado contratos sean de índole laboral o comercial.
7. Concordante con los criterios vertidos precedentemente, la citada **Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial**, en su Resolución Administrativa N° 1302 emitida el 28 de febrero de 2007, referente al Recurso Jerárquico interpuesto por la Estación de Servicio de GNV ESTAGAS S.R.L. contra la Resolución Administrativa SSDH No. 1419/2006 de 19 de octubre de 2006, confirma la misma y en su mérito la Resolución Administrativa SSDH No. 1161/2006 de 30 de agosto de 2006. La citada empresa, argumentó entre otros aspectos, que la Resolución Administrativa SSDH No. 1419/2006 de 19 de octubre de 2006, *"(...) fue dictada ultra petita puesto que el cargo formulado por el Auto de 11 de mayo de 2006 se limita a señalar que la empresa es la presunta responsable de abastecer GNV a vehículos sin distintivos o rosetas de conversión, en ningún momento se hace referencia a la roseta vigente. No es responsabilidad de la Estación verificar la vigencia o autenticidad de las rosetas, ello en atención a que no existe disposición legal alguna que obligue a verificar estos extremos."* Al respecto, cabe resaltar que en la parte de la Resolución de la Superintendencia General del SIRESE que establece aspectos jurídicos fundamentales, indica que: "(...) se establece que *es obligación de las Estaciones verificar que el vehículo cuente con la correspondiente roseta vigente antes de proceder al carguo de GNV. Al respecto, la roseta es el medio por el cual se llega a identificar si el vehículo fue convertido en un taller autorizado por la Superintendencia, por lo que la Estación a momento de reabastecer de GNV a un vehículo, no solo debe verificar que se encuentre la roseta adherida al parabrisas, sino también comprobar que la misma se encuentre vigente."*

8. Los argumentos vertidos por la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO PUNATA**, expuestos en su memorial de contestación a los Cargos, prueban que ésta Estación de Servicio reabasteció de Gas Natural Vehicular al vehículo con placa de control 1640-HBI, y considerando lo expresado en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 01639 de fecha 3 de abril de 2009 y el Informe REGC 293/2009 de 14 de abril de 2009, ambos emitidos por la Regional Cochabamba y en el Auto de 13 de agosto de 2009, la ESTACIÓN DE SERVICIO PUNATA sería responsable de reabastecer GNV a un vehículo que no tenía la roseta de conversión vigente determinada por el Ente Regulador.

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes: "a) *Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;* (...) d) *Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;* (...) g) *Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.*"

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 25, algunas de las atribuciones del Ente Regulador, entre ellas la de los incisos: "a) *Proteger los derechos de los consumidores.* (...) g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.* (...) k) *Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*"

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina en su artículo 48 que "Por motivos de seguridad la Estación de Servicio para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos deberá verificar que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, controlando la roseta de conversión de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) adherida en el parabrisas de los vehículos, hasta cuando entre en funcionamiento pleno el sistema electrónico de identificación y control que haya sido determinado por la Superintendencia (Anexo 10)."

Que el Anexo 9 al Decreto Supremo N° 27956 que aprueba el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, referente a Medidas de Seguridad y Sistemas de Seguridad en su punto 6.4 determina que "(...) *Queda prohibida la carga de vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia, (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), u otro medio que ella disponga.*"

Que el incumplimiento de las normas técnicas se encuentran previstas como contravenciones en el artículo 69 del citado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, según el cual la Superintendencia de Hidrocarburos, (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), "(...) *sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:* (...) e) *Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia o chip de identificación cuando entre en funcionamiento el Sistema Electrónico de Identificación y Control.*"

CONSIDERANDO

Que la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO PUNATA** con sus descargos no ha enervado con ninguna prueba, los cargos formulados mediante Auto de fecha 13 de agosto de 2009, que tienen como fundamento el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 01639 de fecha 3 de abril de 2009 y el Informe REGC 293/2009 de 14 de abril de 2009, ambos emitidos por la Regional Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que en tal sentido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058 de de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 13 de agosto de 2009, contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO PUNATA**, del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de infringir lo establecido en el Numeral 6.4 del Anexo N° 9 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado en Anexo al Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, es decir, por reabastecer Gas Natural Vehicular a vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por el Ente Regulador, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69 inciso e) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO PUNATA**, la sanción consistente en una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, (marzo de 2009) de **Bs. 28.823,81 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS 81/100 BOLIVIANOS)**, conforme dispone el artículo 69 del precitado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV y el inciso c) del parágrafo II del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación

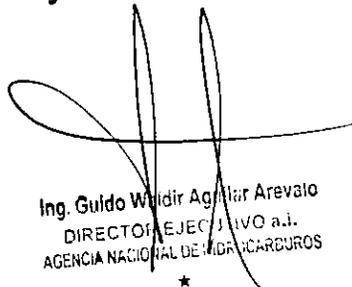
Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO PUNATA**, deberá depositar la correspondiente sanción dentro de los siguientes tres (3) días hábiles computables al día siguiente de la legal notificación con la presente Resolución, en la cuenta No. **4010719865** del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., denominada Multas y Sanciones, a nombre de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Los ingresos provenientes del pago de sanciones tendrán como destino lo establecido en el inciso c) del artículo 142 de la Ley de Hidrocarburos.

CUARTO.- La empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO PUNATA**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003.

QUINTO.- La Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO PUNATA**, en el monto y dentro del plazo señalado. Para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.



Ing. Guldo Wladimir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★

Es conforme:



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS